

Boletín Oficial de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5281

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2379

Gobierno Civil.

Negociado 1.º - Reformas sociales

CIRCULAR

La "Gaceta de Madrid", en su número correspondiente al día 16 del que rige publica las siguientes R. D. y R. O.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiénicas que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el artículo 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los niños no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillas y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes de las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización expedida por los Gobiernos civiles ó por los Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que

el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su efecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPITULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo,

podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquella preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiendo al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para

deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan las misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente

á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen en un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—
JAVIER UGARTE.

«Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—UGARTE.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Y para conocimiento de cuantos interese y cumpliendo lo mandado he dispuesto se publiquen las preinsertas disposiciones.

En Palma á 19 Noviembre 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2380

«Minas.—Por cuanto D. Juan Sastre Conesa ha presentado un solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «San Benigno» sitas en el paraje nombrado predio Son Sastre del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo S. de la casa del predio indicado. A partir de él se medirán en la dirección de la fachada hacia el S. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca. A partir de ésta se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al O., 500 al N., 500 al E., 500 al S. y 200 al O.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzque oportunas.

Palma 19 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2381

«Minas.—Por cuanto D. Ramón Soler y Carrera ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral lignito con el título de «Bienvenidas» sitas en el paraje nombrado predio Son Bosch y otros del término municipal de Inca, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. E. del algebe que hay junto á las casas del predio Son Bosch. A partir de él se medirán 200 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; y á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 300 metros al E., 500 al S. 600 al O., 500 al N. y 300 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 19 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2382

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta, y bajo el tipo en alza de mil pesetas, el servicio de sillas y sillones de hierro, en los Paseos, jardines y demás sitios públicos de esta Capital y de su ensanche occidental durante el plazo de seis años ó sea desde 1.º Enero de 1901 á 31 Diciembre de 1906 ambos inclusive.

1.ª Se dá por reproducida en estas condiciones para todos los efectos legales, la «Instrucción para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales» de veinte y seis de Abril del año corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del veinte y nueve del propio mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del cinco de Mayo siguiente:

2.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el lunes día diez de Diciembre próximo á las doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados extendiéndose las proposiciones en papel de la clase undécima ó sea de á peseta y atemperándose al siguiente modelo:

«D. N.... N.... y N.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... núm.... provisto de la cédula personal que exhibo número.... de la clase.... expedida día.... y enterado del pliego de condiciones para el servicio de sillas y sillones de hierro en los paseos, jardines y demás sitios públicos de esta Capital y de su ensanche occidental, durante el plazo de seis años ó sea desde 1.º Enero de 1901 á 31 Diciembre de 1906 ambos inclusive, me obligo á practicarle entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letras) pesetas anuales y sujetarme en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha en letra.—Firma entera

3.ª La subasta en lo que no esté previsto en estas condiciones se atemperará en un todo á la Instrucción de veinte y seis de Abril ántes citada.

4.ª En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá únicamente entre los proponentes una licitación de pujas á la llana en alza del tipo ofreci-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

CONTADURÍA

ESTADO de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre de 1909, por ejercicio de dicho año.

INGRESOS		Pesetas
Existencia en fin de Abril.		48.079'08
Repartimiento.		229.454'00
Beneficencia.	{ Ingresos propios.	25.043'76
	{ Suplemento de fondos.	187.200'00
Resultas.		23.864'40
		513.141'24
GASTOS		Pesetas
Administración provincial.		21.801'67
Servicios generales.		2.619'75
Cargas.		8.833'89
Instrucción pública.		21.248'32
Beneficencia.		203.101'55
Corrección pública.		5.868'19
Imprevistos.		2.150'76
Obras diversas.		1.325'46
Otros gastos.		10.292'95
Resultas.		7.416'69
Suplemento de fondos.	{ Instrucción pública.	1.862'86
	{ Beneficencia.	200.160'00
Existencia en el día 30 de Septiembre.		26.909'66
		513.141'24

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Palma 14 de Noviembre de 1900.—El Presidente de la Diputación, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.

do en los pliegos, adjudicándose provisionalmente el mejor postor, pero si nadie mejorase la proposición será adjudicada provisionalmente al autor de la presentada ántes á cuyo efecto se numerarán los sobres á medida que se presenten.

5.º Para tomar parte en la subasta es necesario constituir una fianza provisional de ciento cincuenta pesetas en la Depositaria de este Ayuntamiento, cuyo resguardo juntamente con la cédula personal deberá incluirse en el pliego que contenga la proposición, pero si la misma persona formulase dos ó más proposiciones, la cédula y el recibo del resguardo podrá incluirse indistintamente en cualquier pliego considerándose estos documentos incluidos en todos.

6.º Adjudicada definitivamente la subasta y comunicado que sea el acuerdo al Contratista este deberá ampliar el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas como garantía del cumplimiento del servicio admitiendo en todo caso y por todo su valor nominal los bonos del Ayuntamiento de cualquiera emisión que sean.

7.º Los poderes podrán ser indistintamente bastanteados por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, según acuerdo del Ayuntamiento de trece de Junio del año que cursa.

8.º Para todos los efectos del contrato el contratista y los que sin serlo presenten pliego, cualquiera sea su fuero especial quedan sujetos al comun de los Tribunales de Palma.

9.º Cualquiera cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el empresario respecto á este contrato será resuelta por la vía administrativa exclusivamente.

10.º Las cuestiones que se susciten entre el empresario y sus empleados se resolverán ante el tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

11.º Este contrato es á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá novarse ni rescindirse ni aun á título de epidemia, huelga, incendio, guerra, alteración de orden público, terremoto, inundación, fuerza mayor, ni por ningún otro incidente, por excepcional, imprevisto, extraordinario y especial que sea.

12.º El tipo de la subasta es el de mil pesetas anuales y el por el que fuere adjudicado deberá ingresarlo el Empresario en la Depositaria del Ayuntamiento por trimestres anticipados admitiéndose por todo su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento amortizados y los cupones de los mismos vencidos.

13.º El Contratista deberá residir en esta Ciudad ó en su defecto tener en ella quien le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que el Contratista es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se considerará como si lo fuera á aquél y el Contratista en ningún caso podrá eximirse de ninguno de sus deberes cualquiera sea el pretesto que alegue.

14.º Queda reservado al Ayuntamiento la facultad de adjudicar definitivamente la subasta al mejor postor ó de anular aquella. En el primer caso el contratista quedará perfeccionado y en el segundo deberá conformarse el postor con la nulidad acordada sin que le asista derecho alguno de reclamación.

15.º El Contratista viene obligado á suministrar al Secretario del Ayuntamiento el papel sellado que sea menester para la tramitación del expediente que rija sobre el particular.

16.º El servicio comenzará el día primero de Enero de 1901 y terminará á la media noche del 31 de Diciembre de 1906 y durante este plazo el Ayuntamiento no autorizará otra empresa ó servicio análogo en las vías públicas.

17.º El Contratista queda subrogado al Ayuntamiento en el derecho de adquirir el actual tablado para la música, mediante justiprecio pericial á tenor de la condición 5.ª del contrato hoy vigente, ó disponer que el contratista que cese lo retire y desmonte, sustituyéndole en este caso por otro nuevo, pero en cualquiera de ambos extremos concluido que sea el contrato que ha de originar estas condiciones en 31 Diciembre de 1906, el tablado con todos sus accesorios quedará propiedad del Ayuntamiento.

18.º El nuevo tablado que en su caso construya el Contratista, tendrá la misma forma y dimensiones del actual, se situará en el punto y línea que marque el Facultativo municipal bajo cuya dirección se ejecutará, tanto en lo relativo á solidez como al decorado, siendo de exclusivo cargo del Empresario el alumbrado de gas, así interior como exterior, de la misma manera que la colocación, conservación y reparación de los aparatos que sean menester. Durante el tiempo del Contrato podrá el Contratista utilizar la planta baja para café.

19.º En caso de que el Empresario abandone el servicio ó se negase á practicarlo, de conformidad á las presentes condiciones, cualquiera sea el pretexto que alegue, caerá en comiso á favor del Ayuntamiento, la fianza y todo el material des-

tinado á dicho servicio, siendo potestativo en el Ayuntamiento, encargarse del mismo por administración ó por contrata todo á costas y perjuicio del Empresario.

20.º Se entenderá que el Empresario tacitamente abandona el servicio, ó se niega á prestarlo, cuando por tres veces dentro un plazo de treinta días, hubiese sido objeto de una corrección gubernativa, por la Alcaldía sobre un mismo asiento.

21.º Todo el material sin excepción alguna, destinado á este servicio, cualquiera sea su propietario queda empeñado á favor del Ayuntamiento para responder de toda obligación que para con este el Empresario contraiga.

22.º La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

23.º Será derecho exclusivo del Contratista el colocar sillas ó sillones en los jardines, paseos y demás sitios públicos de esta Ciudad y de su ensanche occidental en que el Ayuntamiento no tenga establecido algún arbitrio.

24.º En caso de celebrarse ferias en esta Capital durante el periodo de este contrato, el recinto en donde se celebren quedará excluido de este arriendo. No obstante lo dispuesto en la condición anterior los vecinos podrán colocar sillas propias en la vía pública frente las fachadas de sus respectivas casas en los días de festividades populares, funciones civiles y religiosas, periódicas ó extraordinarias, ocupando gratuitamente la zona que la Alcaldía autorice.

25.º A los treinta días de aprobado el remate por el Ayuntamiento deberá el Contratista tener á disposición del público doscientos sillones y cuatrocientas sillas iguales al modelo que le dé el Ayuntamiento, cuyo número podrá aumentar durante el contrato pero nunca disminuirlo.

26.º Antes de ponerse dicho material al servicio del público deberá ser recibido por el Sr. Alcalde ó por la persona que este delegue.

27.º La demora en el cumplimiento de la condición 25 se castigará con una multa diaria de quince pesetas y si después de otros treinta días, no la hubiese cumplimentado perderá el Contratista la fianza y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

28.º Durante las veladas del Verano desde el día 1.º de Junio al 30 de Septiembre de cada año ambos inclusive, deberá el Contratista tener constantemente á disposición del público las cuatrocientas sillas y doscientos sillones, por lo menos, en el salon del Borne ó en el paseo donde concurra el público, en cuyo último caso el traslado deberá hacerse de acuerdo y por disposición de la Alcaldía.

29.º Las sillas y sillones estarán pintados y barnizados, tendrán la solidez necesaria y no mancharán, ni tendrán ningún desperfecto que pueda deteriorar ó estropear las ropas de los que las ocupen ni causarles daño alguno.

30.º La Alcaldía por conducto de sus dependientes mandará retirar todas las sillas ó sillones que no reúnan las condiciones reglamentarias, sin derecho por parte del Contratista á reclamación alguna.

31.º El Contratista queda sugeto á las órdenes que dicte la Alcaldía respecto al modo de colocar las sillas y sillones en los paseos y demás sitios públicos.

32.º El Contratista podrá cobrar quince céntimos de peseta por cada sillón y diez céntimos de peseta por cada silla, quedando facultado para rebajar dichos tipos pero no para aumentarlos.

33.º El Contratista tendrá derecho á cobrar los asientos objeto de esta subasta dos veces al día, esto es; una, desde las siete de la mañana á las siete de la tarde, y la otra después de dada dicha hora hasta las doce de la noche, hora en que, podrá retirar las sillas y sillones.

34.º La persona que pague una silla ó sillón podrá ocuparlo en los periodos mencionados, tantas veces como quiera, siempre que haya asientos desocupados, estando obligado á exhibir á los recaudadores ó á los dependientes de la Alcaldía las papeletas de pago, tantas veces como se le exija: el que, no la presente deberá pagar de nuevo el asiento que ocupa.

35.º La papeleta que se haya pagado

para el día no servirá para la noche.

36.º Para la recaudación de las cuotas á que se refiere la condición 32 tendrá el Contratista el número de recaudadores que sean necesarios, los que deberán ser del agrado de la Alcaldía, haber cumplido quince años de edad sin pasar de sesenta y vestirán y se producirán con decoro.

37.º Los recaudadores en el acto de recibir el importe de una silla ó sillón entregarán al que les haya satisfecho dicho importe una papeleta que arrancarán de un libro talonario en la que se expresará la clase del asiento, su importe y si sirven para el día ó para la noche, siendo de distinto color para cada uno de dichos casos.

38.º Los recaudadores usarán gorra en la que llevarán una placa numerada en la que diga («Recaudador» «Empresa sillas»)

39.º El Empresario á mas de su responsabilidad personal, es responsable de las faltas que en el servicio de que se trata cometan los recaudadores, pudiendo la Alcaldía exigirélas directamente, lo mismo que las multas que por dichas faltas les imponga.

40.º El Celador de vías y obras y la Guardia Municipal, diurna y nocturna, son los encargados de transmitir al Empresario todas las disposiciones verbales que dicte la Alcaldía, para el orden del servicio de que se trata y observancia del contrato, quedando obligado el Contratista á su cumplimiento.

41.º Todas las infracciones del contrato se castigarán con la multa que la Alcaldía estime conveniente segun la gravedad de la falta cometida, dentro los límites que determina la ley Municipal.

42.º Será obligación del Contratista á cuyo favor se adjudique definitivamente esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta incluso el de la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

43.º Será potestativo en el Ayuntamiento prorrogar este contrato por el plazo que estime conveniente.

44.º La fianza no será devuelta al Contratista hasta después de terminada la contrata, ó su ampliación en su caso y quede justificado se han cumplido por el mismo todas las obligaciones de la subasta incluso el pago de la contribución correspondiente.

45.º Mensualmente entregará al Ayuntamiento, el Contratista, un estado numérico de los rendimientos del arbitrio acompañado de las matrices del libro talonario que estarán correlativamente numerados para cada año y clase de sillones ó sillas.

Palma 13 Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 2384

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Primeras y segundas subastas de aprovechamientos forestales.—En los días y horas que recíprocamente se señalan en la antepenúltima casilla del estado que sigue á este anuncio, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan en dicha relación, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Regidor Sindico y de la Guardia civil encargada de la custodia de los montes, se celebrarán primeras subastas para enagenar los disfrutes de productos palmito, piedra y caza.

Si dichas primeras subastas no dieron resultado positivo, procederá el Alcalde á verificar en la forma antedicha, segundas subastas en los días y horas que respectivamente se señalan en la penúltima casilla, sin necesidad de nuevos anuncios en este periódico oficial, pero debiendo el Alcalde fijar desde luego edictos llamando licitadores á dichas segundas subastas.

Las condiciones facultativas y administrativas que regirán en el acto de las subastas y en la ejecución de los disfrutes son las insertas en este periódico oficial número 5098.

Del resultado de las subastas ó de su aprobación por el Ayuntamiento dará cuenta inmediatamente el Alcalde á esta Delegación de Hacienda y al Ingeniero Jefe de la región 6.ª

Palma 5 Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—José Prosper,

PUEBLOS	Nombre del monte	Perteneencia	PALMITO		PIEDRA		CAZA		DÍAS Y HORAS QUE DEBEN CELEBRARSE	OBSERVACIONES
			Quintales métricos	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas		
Alcudia.	San Martín.	Alcudia.	180	630					Segundas subastas	
Idem.	Victoria (La).	Idem.						10 Diciembre á las 11 de la mañana		
Selva.	Comuna de Caimari.	Selva.			75			á las 11 y 1/2 de id.		
Idem.	Idem.	Idem.			200			á las 11 de id.		
Sineu.	Comuna de Llorito.	Llorito.			80			á las 11 y 1/2 de id.		
Buñola.	Comuna de Buñola.	Buñola.			77			á las 11 y 1/2 de id.		
								10 Diciembre á las 10 de la mañana	Primeras subastas	
								2 Diciembre á las 11 de la mañana		
								á las 11 y 1/2 de id.		
								á las 11 de id.		
								á las 11 y 1/2 de id.		
								10 Diciembre á las 10 de la mañana	PARTIDO JUDICIAL DE PALMA	
								2 Diciembre á las 11 de la mañana		
								á las 11 y 1/2 de id.		
								á las 11 de id.		
								á las 11 y 1/2 de id.		

Palma 5 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—José Prosper.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Año de 1901

Cupos de consumos, sal y alcoholes, ajustados al Real decreto fecha 5 de Abril de 1900, y declarados vigentes á los pueblos de esta provincia para el expresado año.

Categorías.	Número de orden.	PUEBLOS	POBLACION DE HECHO		MAYOR núcleo	TIPO de gravamen	CONSUMOS	SAL	ALCOHOLES	TOTAL
			1887	1897						
			Pesetas.							
1.ª	1	Bañalbufar.	631		631	2'00	1262'00	315'50	157'75	1735'25
	2	Deyá.		838	323	2'00	1676'00	419'00	209'50	2304'50
	3	Estallenchs.		676	628	2'00	1352'00	338'00	169'00	1859'00
	4	Escorca.	357		53	1'99	710'00	178'50	89'25	977'75
	5	Ferrerías.	1.315		881	2'05	2700'00	657'50	323'75	3686'25
	6	Formentera.	1.997		835	2'00	3994'00	998'50	499'25	5491'75
	7	Fornalutx.		865	865	2'00	1730'00	432'50	216'25	2378'75
	8	Marratxi.		3.713	979	2'00	7426'00	1856'50	928'25	10210'75
	9	Mercadal.		3.041	857	2'00	6082'00	1520'50	760'25	8362'75
	10	Puigpuñent.	1.596		789	2'00	3192'00	798'00	399'00	4389'00
	11	San Antonio Abad.		4.205	327	2'00	8410'00	2102'50	1051'25	11563'75
	12	Sta. Eugenia.	1'502		684	2'00	3000'00	751'00	375'50	4126'50
	13	Sta. Eulalia.	4.764		184	1'89	9000'00	2382'00	1191'00	12573'00
	14	San José.	3.879		57	1'75	6788'00	1939'50	969'75	9697'25
	15	San Juan Bautista.		3.787	57	2'00	7574'00	1893'50	946'75	10414'25
			16.041	17.125		64896'00	16583'00	8291'50	89770'50	
2.ª	1	Alayor.		5.050	4.212	3'50	17675'00	2525'00	1262'50	21462'50
	2	Alaró.	5.876		4.234	2'90	17041'00	2938'00	1469'00	21448'00
	3	Aicudia.	2.652		2.117	3'01	8000'00	1326'00	663'00	9989'00
	4	Algaida.	4.182		2.355	3'10	13000'00	2091'00	1045'50	16136'50
	5	Andraitx.	6.056		1.890	3'50	21196'00	3028'00	1514'00	25738'00
	6	Artá.	5.893		4.801	3'39	20000'00	2946'50	1473'25	24419'75
	7	Binisalem.		3.819	3.537	3'50	13366'50	1909'50	954'75	16230'75
	8	Buger.		1.115	987	3'25	3623'75	557'50	278'75	4460'00
	9	Buñola.	2.202		1.608	3'40	7500'00	1101'00	550'50	9151'50
	10	Calviá.		2.538	1.264	3'00	7614'00	1269'00	634'50	9517'50
	11	Campanet.	2.873		2.873	3'48	10000'00	1436'50	718'25	12154'75
	12	Campos.	4.364		3.443	3'20	13965'00	2182'00	1091'00	17238'00
	13	Capdepera.	2.617		2.116	3'24	8500'00	1308'50	654'25	10462'75
	14	Costitx.		1.157	875	2'90	3355'30	578'50	289'25	4223'05
	15	Esporlas.	2.736		2.507	3'10	8500'00	1367'50	683'75	10551'25
	16	Establiments.	1.492		1.430	2'90	4327'00	746'00	373'00	5446'00
	17	Lloseta.		1.851	1.724	3'25	6015'75	925'50	462'75	7404'00
	18	Llubi.	2.553		2.553	3'13	8000'00	1276'50	638'25	9914'75
	19	Maria.	1.878		1.687	3'19	6000'00	939'00	469'50	7408'50
	20	Montuiri.	2.750		2.750	3'27	9000'00	1375'00	687'50	11062'50
	21	Muro.	4.517		4.517	3'32	15000'00	2258'50	1129'25	18387'75
22	Petra.	3.982		2.846	3'26	13000'00	1991'00	995'50	15986'50	
23	Porreras.		4.934	4.382	3'50	17409'00	2487'00	1243'50	21139'50	
24	San Juan.	2.199		1.667	3'18	7000'00	1099'50	549'75	8649'25	
25	San Lorenzo.		2.472	1.210	3'50	8652'00	1236'00	618'00	10506'00	
26	Sta. Margarita.	4.054		4.054	2'96	12000'00	2027'00	1013'50	15040'50	
27	Sta. Maria.	3.022		1.856	2'98	9000'00	1511'00	755'50	11266'50	
28	Sansellas.	3.365		2.280	3'27	11000'00	1632'50	841'25	13523'75	
29	Santañy.	5.892		2.703	3'49	20600'00	2946'00	1473'00	25019'00	
30	Selva.	5.153		1.672	2'90	14944'00	2576'50	1288'25	18808'75	
31	Sineu.	4.935		3.167	3'24	16000'00	2467'50	1233'75	19701'25	
32	Sóller.		8.023	4.244	3'50	28080'50	4011'50	2005'75	34097'75	
33	Son Servera.	2.704		2.704	3'33	9000'00	1352'00	676'00	11028'00	
34	Valldemosa.	1.642		1.245	3'47	5700'00	821'00	410'50	6931'50	
35	Villa-Carlos.	2.606		2.124	3'07	8000'00	1303'00	651'50	9954'50	
36	Villa-franca.	1.274		1.174	3'45	4400'00	637'00	318'50	5355'50	
		93.468	30.999			406464'80	62233'50	31116'75	499815'05	
3.ª	1	Ciudadela.	8.447		7.209	4'14	35000'00	4223'50	4223'50	43447'00
	2	Felanitx.		11.372	6.413	4'50	51174'00	5686'00	5686'00	62546'00
	3	Ibiza.	5.426		5.142	4'50	24400'00	2713'00	2713'00	29826'00
	4	Inca.	7.539		7.539	3'75	28272'00	3769'50	3769'50	35811'00
	5	La Puebla.	5.681		5.366	3'75	21303'00	2840'50	2840'50	26984'00
	6	Pollensa.		8.198	5.014	3'80	31152'40	4099'00	4099'00	39350'40
	7	Manacor.		11.579	7.989	4'50	52105'50	5789'50	5789'50	63684'50
		27.093	31.149			243406'90	29121'00	29121'00	301648'90	
4.ª	1	Lluchmayor.		8.893	7.193	6'50	57804'50	4446'50	4446'50	66697'50
5.ª	1	Mahon.		17.790	13.494	8'00	142320'00	18895'00	13342'50	164557'50

Resumen general por categorías

1.ª	16.041	17.125			64.896'00	16.583'00	8.291'50	89.770'50
2.ª	93.468	30.999			406.464'80	62.233'50	31.116'75	499.815'05
3.ª	27.093	31.149			243.406'90	29.121'00	29.121'00	301.648'90
4.ª		8.893			57.804'50	4.446'50	4.446'50	66.697'50
5.ª		17.790			142.320'00	8.895'00	13.342'50	164.557'50
	136.602	105.956			914.892'20	121.279'00	86.318'25	1.122.489'45

Palma 14 Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.